



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 029-2017-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE : 438-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1740-2016-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI del 11 de noviembre de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales por no retirar el Tanque N° 6 de las instalaciones del Terminal Ilo, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 6 de gasolina de 95 octanos. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en los numerales 3.4.4 y 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI del 11 de noviembre de 2016 en el extremo que ordenó informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el cuadro del artículo 3° de la referida resolución.*

*Finalmente, se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI del 11 de noviembre de 2016, toda vez que la DFSAI no motivó debidamente su pronunciamiento en dicho extremo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444".*

Lima, 16 de febrero de 2017

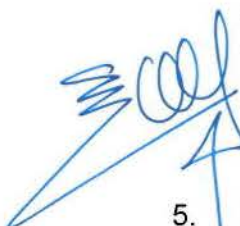
**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio Terminales<sup>1</sup> es una empresa que opera la Planta de Abastecimiento –

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.

Terminal Ilo (en adelante, **Terminal Ilo**)<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Mollendo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 019-2006-EM/AAE del 3 de febrero de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Dgae**) aprobó el Plan de Abandono del Tanque de Combustible N° 6 de gasolina de 95 octanos a favor de Consorcio Terminales (en adelante, **Plan de Abandono del Tanque N° 6**)<sup>3</sup>.
3. El 28 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Terminal Ilo (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Abandono del Tanque N° 6 a cargo de Consorcio Terminales. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó una presunta infracción administrativa, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 00003866<sup>4</sup>, la cual fue evaluada por la DS en el Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> y posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 444-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del informe de supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1417-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de setiembre del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Consorcio Terminales el 12 de octubre de 2016<sup>8</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI del 11 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>10</sup>, por la

  
<sup>2</sup> Debe precisarse que en dicha planta, se recibe, almacena y despacha diversos productos derivados de hidrocarburos.

<sup>3</sup> Fojas 73 a 74.

<sup>4</sup> Foja 6 (CD ROM). Página 47 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS-HID.

  
<sup>5</sup> Foja 6 (CD ROM). Páginas 1 a 6 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>6</sup> Fojas 1 al 5.

<sup>7</sup> Fojas 41 al 48. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 14 de setiembre de 2016 (foja 49).

<sup>8</sup> Fojas 50 al 86.

<sup>9</sup> Fojas 99 al 107. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Consorcio Terminales el 15 de noviembre de 2016 (foja 108).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:



comisión de la siguiente conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Consorcio Terminales no retiró el Tanque N° 6 de las instalaciones del Terminal Ilo, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono del Tanque de	Artículo 9°, 89° y 90° <sup>11</sup> del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.4.4. y 3.4.5 de la Resolución N° 028-

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.



Combustibles N° 6.		2003-OS/CD y modificaciones <sup>12</sup>
--------------------	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFSAI refirió que el Plan de Abandono del Tanque N° 6 de Consorcio

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales

**Artículo 90°.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.5. Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono y/o Plan de Cese Temporal de Actividades	Art. 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 118° al 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 88°, 89° y 90° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM. Arts. 66°, 67°, 68°, 150°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 4°, 6° y 9° de la Ley N° 29134.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

Terminales, lo obligaba a:

*"(i) retirar el Tanque N° 1 (con capacidad para 10.848 barriles destinado al almacenamiento de gasolina 84; y (ii) a realizar las actividades de abandono en un plazo de veinte (20) días de acuerdo con lo señalado en el cronograma respectivo"*<sup>13</sup>.

- (ii) En ese sentido, señaló que Consorcio Terminales debió ejecutar las actividades de abandono desde el momento de aprobación del Plan de Abandono del Tanque N° 6 (3 de febrero del 2006), siendo que de acuerdo con el cronograma<sup>14</sup>, el plazo para ejecutar las referidas actividades no debía extenderse más allá de los veinte (20) días contados de su aprobación.
- (iii) No obstante ello, la DFSAI señaló que durante la supervisión, la DS detectó que el administrado no retiró el tanque N° 6, razón por la cual incumplió con lo establecido en su IGA.
- (iv) Asimismo, la primera instancia manifestó que el administrado aún mantenía la conducta infractora, ya que en sus descargos alegó que a más tardar el 1° de agosto del 2017 efectuaría el retiro del Tanque N° 6 del

<sup>13</sup> Foja 102.

<sup>14</sup>

**CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO**

Descripción	Tiempo (días)																				Total (días)
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
<b>Movilización</b> Personal, Equipos y Herramientas	XXXX																				2
<b>Desmontaje del tanque</b> Retiro de estructuras: Techo, cilindro y fondo	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX																				11
<b>Recuperación del suelo</b> Demolición de anillo concreto, retiro material base tanque, relleno con material nuevo.																XXXXXXX					3
<b>Retiro de línea subterránea drenaje</b> Limpieza, excavación, drenación fondo																XXXX					2
<b>Recolección y traslado de material</b> Desmonte, residuos y otros.																XXXXX					2



Terminal Ilo.

- (v) Finalmente, la primera instancia refirió que el administrado había acreditado que desde el año 2012 el Tanque N° 6 se encuentra libre de gases, limpio y desconectado del sistema que interconecta al resto de tanques, por lo que dichas condiciones coadyuvarían a que no se generen riesgos que afecten negativamente al ambiente, motivo por el cual decidió que en el presente caso no correspondía dictar una medida correctiva.
- (vi) No obstante ello, la DFSAI indicó que conforme a lo dispuesto en el numeral 136.3 del artículo 136 de la Ley N° 28611, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, ordenó que el administrado realice el desmontaje y retiro del Tanque de combustible N° 6 de las instalaciones del Terminal Ilo, conforme a lo previsto en el Plan de Abandono del Tanque N° 6. Para ello, le indicó que informe a la DS en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar el desmontaje y retiro del Tanque de combustible N° 6 de las instalaciones del Terminal Ilo.

7. El 7 de diciembre de 2016, Consorcio Terminales interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI<sup>15</sup>, argumentando lo siguiente:

*Sobre el incumplimiento del Plan de Abandono*

- a) El administrado sostuvo que cuenta con un plazo para ejecutar las actividades de abandono<sup>16</sup> de acuerdo con el Plan de Abandono del Tanque N° 6. No obstante, contrariamente a lo considerado por la DFSAI, señaló que el plan no consigna una fecha cierta para el inicio de su ejecución contado desde su aprobación.
- b) Asimismo, Consorcio Terminales manifestó que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, la Resolución que aprueba el Plan de Abandono (Resolución Directoral N° 007-2006-EM/AEE), así como el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, no recogen la obligación específica de iniciar la ejecución del plan de abandono en un plazo computable desde su aprobación<sup>17</sup>, razón por la cual concluyó que no estaba obligado a ejecutar el Plan de Abandono a partir de su aprobación.

Fojas 109 a 136.

<sup>16</sup> Preciso que dicho plazo se encuentra recogido en el cronograma que forma parte del mencionado IGA.

<sup>17</sup> A mayor abundamiento, el administrado señaló que, en materia de planes de abandono, una de las normas que se pronuncia respecto de los plazos, no obstante no detalla el plazo de inicio de ejecución de los planes, es la norma que aprueba el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD. Al respecto hizo referencia al contenido de la siguiente disposición:


**Artículo 4.- Aviso de inicio de ejecución de la terminación de actividades**

4.1 Con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado

- c) En esa línea, la empresa recurrente sostuvo que en la medida que en el Plan de Abandono no se había consignado una fecha de inicio de ejecución del mencionado plan, no habría incumplido con algún compromiso recogido en dicho instrumento.
- d) En atención a dichas consideraciones, el administrado indicó que la resolución era nula por vulnerar el principio de tipicidad<sup>18</sup>, toda vez que se le halló responsable pese a no existir una obligación específica respecto del plazo de inicio de ejecución del Plan de Abandono (en las normas y en el IGA). Agregó además que ante la falta de determinación del plazo para el inicio de la ejecución de las actividades de abandono, su conducta no se adecuaba a los tipos infractores señalados en la resolución apelada.

*Sobre lo resuelto por la DFSAI mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI*


- e) Con relación a lo dispuesto por la DFSAI en el artículo 3° de la resolución apelada<sup>19</sup>, el administrado señaló que no se trataría de un simple requerimiento de información sino más bien de una exigencia referida a la ejecución del plan de abandono “ (...) en otras palabras se trataría de exigir la ejecución de la resolución impugnada”<sup>20</sup>.
- f) A mayor abundamiento, el administrado sostuvo lo siguiente:



*“Precisamente nuestra defensa constituye que ni el plan de abandono aprobado, ni las normas legales vigentes, contienen un plazo perentorio para el inicio de la ejecución del plan de abandono, por tanto no estamos en una situación de incumplimiento toda vez que al no existir este plazo perentorio, podemos iniciar la ejecución del abandono en el plazo que fue propuesto en nuestros descargos y cuyo fundamento (del plazo propuesto) fue explicado ampliamente en nuestros descargos. Pretender*

*deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo cronograma de implementación. En el supuesto de que dicho cronograma haya sufrido modificaciones, estas deben haber sido previamente aprobadas por la autoridad de certificación competente.*

*4.2 El administrado remitirá copia digital del mencionado Instrumento de Gestión Ambiental, incluyendo sus modificaciones, observaciones, respuestas a observaciones, informes y resoluciones emitidas en el procedimiento de aprobación respectivo.*



<sup>18</sup> Adicionalmente, manifestó que se estaría desconociendo lo dispuesto en el literal d) del numeral 24° del art. 2° y el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 2 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

<sup>19</sup> **Artículo 3°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

**Obligación ambiental fiscalizable infringida**

Realizar el desmontaje y retiro del Tanque de combustible N° 6 de las instalaciones del Terminal Ilo, la cual está prevista en el Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 6 de gasolina de 95 octanos” aprobado por Resolución Directoral N° 019-2006-EM/AE del 3 de febrero del 2006.

<sup>20</sup> Foja 121.



*ahora, de manera indirecta, mediante un supuesto requerimiento de información, que retiremos el tanque en un plazo perentorio, que es precisamente el centro de la discusión, implica un acto de ejecución de la resolución que es materia de apelación y no un simple pedido de información*<sup>21</sup>.

- g) En esa línea, el administrado sostuvo que, al estar vinculado el artículo 3° de la resolución apelada a la responsabilidad administrativa, no debería ser ejecutado en tanto la misma no sea materia de un pronunciamiento firme, siendo que dicha solicitud debería quedar en suspenso hasta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronuncie al respecto.
- h) Sin perjuicio de lo anterior, el administrado manifestó que lo dispuesto por la DFSAI en el artículo 3° de la resolución impugnada más que un pedido de información calzaría en la definición de acto administrativo, dado que cumpliría con los elementos característico recogidos en la Ley N° 27444<sup>22</sup>. En ese sentido, sostuvo que dicho extremo debía entenderse como impugnado a través de su recurso de apelación.
- i) Sobre el particular, Consorcio Terminales indicó que lo dispuesto por la DFSAI en el mencionado artículo constituía una declaración de la entidad dirigida a que realice una obligación de hacer o ejecutar el plan de abandono en un plazo determinado en un plazo determinado:

*"bajo las normas de derecho público que dotan de la facultad sancionadora y supervisora al OEFA en el marco de una supervisión ambiental a las (sic) instalación llo de Consorcio Terminales respecto de un tanque de hidrocarburos (situación concreta)"*<sup>23</sup>.

- j) Adicionalmente, el administrado precisó que le llamaba la atención el nuevo tratamiento jurídico que se le estaba brindando. En ese sentido manifestó:

*"(...) estas solicitudes de información (que en realidad ordenan la ejecución de una actividad) pues antes se dictaban como medidas correctivas, lo cual además era concordante con el régimen excepcional planteado por la Ley N° 30230".*

- k) En consecuencia, indicó que la primera instancia se habría apartado del criterio de emitir medidas correctivas, lo cual significaba evadir el proceso excepcional contemplado en la Ley N° 30230. Agregó además que

<sup>21</sup> Foja 121.

<sup>22</sup> Para el administrado esta disposición significa una obligación de hacer contenida en la resolución impugnada y calza con la definición de acto administrativo. Asimismo, agregó que la definición legal de acto administrativo establecido en la Ley Nro. 27444 se pueden identificar cinco elementos característicos: (i) declaración de una entidad, (ii) destinada a producir efectos jurídicos, (iii) sus efectos recaen sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, (iv) en el marco de normas de derecho público, (v) regula una situación concreta.

<sup>23</sup> Foja 124.



atendiendo a lo señalado en su artículo 19°, la manera de revertir la conducta infractora era retirar el tanque.

- l) Asimismo, Consorcio Terminales manifestó su intención de ejecutar el Plan de Abandono del Tanque N° 6, para lo cual iba a tener en cuenta lo informado al OEFA en sus diversas comunicaciones<sup>24</sup>.
- m) Finalmente, el administrado manifestó que considerando que de acuerdo con la normativa vigente no existe una fecha determinada para el inicio de la ejecución del plan de abandono; y, teniendo en cuenta que el obligado a realizar las labores de cierre definitivo del Terminal Ilo es Petroperú; proponía presentar ante el OEFA (a más tardar el 1 de agosto de 2017) un informe detallado respecto de la ejecución del Plan de Abandono del Tanque N°.<sup>25</sup>

8. El 20 de enero de 2017, el administrado remitió a la DFSAI un escrito mediante el cual le informó que a partir del 12 de enero del año en curso, la empresa CIA. NICON por encargo de Petroperú S.A., realizará el desmantelamiento del Tanque N° 6 de Ilo, por un plazo de treinta (30) días, por lo que solicita ante la referida dirección se le otorgue un plazo adicional para elaborar el Informe respectivo, el cual no se extenderá del 28 de febrero del año en curso.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>26</sup>, se crea el OEFA.

<sup>24</sup> Sobre este punto precisó que ejecutaría el Plan de Abandono teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- a) Mediante Carta N° COSE-AA-1025-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014, PETROPERÚ comunica a Consorcio Terminales que en relación a los Tanques dados de baja en los Terminales del Sur (Tanques N° 1, 4 y 6), el retiro de los mismos se realizará como parte de los trabajos de desmantelamiento final del Terminal Ilo.
- b) Mediante Carta N° TER-919/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, Consorcio Terminales comunicó al OEFA que de acuerdo con la comunicación señalada en el punto anterior, PETROPERÚ acepta ejecutar las labores de retiro de los tanques N° 1, 4 y 6 a la fecha de desmantelamiento del Terminal Ilo.
- c) De acuerdo con la Adenda al Contrato de Operación para los Terminales del Sur, celebrada entre Consorcio Terminales y PETROPERÚ de fecha 31 de julio de 2015, se acordó la extensión del plazo de los términos del mencionado contrato hasta el 1 de agosto de 2017.
- d) Finalmente, el 20 de noviembre de 2015, se celebró el Acta de Reunión de Mesa de Trabajo con PETROPERÚ, entre representantes de Consorcio Terminales, representantes de la sociedad civil de Ilo y PETROPERU donde se acordó, entre otras cosas, que el inicio del Plan de Abandono definitivo coincidirá con el cierre de las operaciones de la Planta Ilo y simultáneamente con el inicio de operaciones del nuevo Terminal Ilo, para ello, PETROPERÚ se comprometía a iniciar con la debida antelación la contratación de la empresa encargada a realizar y a ejecutar el mencionado plan de abandono definitivo. (Foja 126 a 127).

<sup>25</sup> Foja 127.

<sup>26</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente



10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>27</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>28</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>30</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo

---

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>28</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>29</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>30</sup> **LEY N° 28964.**



Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>32</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>33</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.


### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.

---

#### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

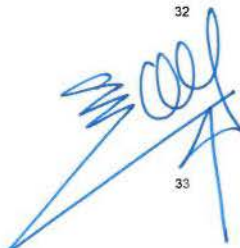
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

-  <sup>31</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>32</sup> **LEY N° 29325.**

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

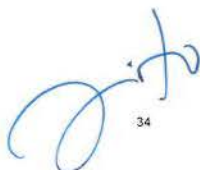
- <sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**

#### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

-  a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.  
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.  
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

- <sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>35</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>37</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones

<sup>35</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>37</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*




impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.

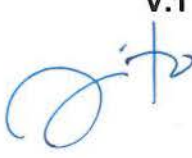
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Si al momento de la supervisión, le resultaba exigible al administrado cumplir con el retiro del tanque N° 6 conforme a lo establecido en su Plan de Abandono y, de no ser así, si en el presente caso se vulneró el principio de tipicidad.
  - (ii) Si correspondía que la DFSAI resuelva lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI.

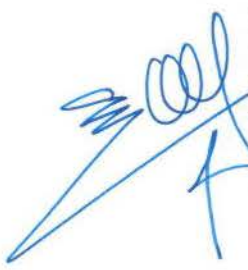
#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA


- 
- V.1 Si al momento de la supervisión le resultaba exigible al administrado cumplir con el retiro del tanque N° 6 conforme a lo establecido en su Plan de Abandono y, de no ser así, si en el presente caso se vulneró el principio de tipicidad**

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. En su recurso de apelación, el administrado sostuvo que de acuerdo con el Plan de Abandono del Tanque N° 6, sí cuenta con un plazo para ejecutar las actividades de abandono; no obstante, señaló que el mismo no consigna una fecha cierta para el inicio de su ejecución contado desde su aprobación, conforme lo consideró la DFSAI.
24. Asimismo, Consorcio Terminales manifestó que la normativa del sector<sup>41</sup>, no recoge la obligación específica de iniciar la ejecución del Plan de Abandono en un plazo computable desde la fecha que se aprueba el referido plan<sup>42</sup>, razón por la cual concluyó que no se encontraba obligada a ejecutar el Plan de Abandono a partir de su aprobación. En ese sentido, la empresa recurrente sostuvo que no habría incumplido con algún compromiso recogido en dicho instrumento de gestión ambiental.
25. En atención a dichas consideraciones, el administrado indicó que la resolución era nula por vulnerar el principio de tipicidad<sup>43</sup>, toda vez que se le halló responsable pese a no existir una obligación específica respecto del plazo de inicio de ejecución del Plan de Abandono (en las normas y en el IGA). Agregó además que ante la falta de determinación del plazo para el inicio de la ejecución de las actividades de abandono, su conducta no se adecuaba a los tipos infractores señalados en la resolución apelada.
26. Por su parte, en la resolución apelada, la DFSAI determinó la responsabilidad de Consorcio Terminales por no retirar el Tanque N° 6 (compromiso asumido en su Plan de Abandono), considerando que desde la fecha de aprobación del Plan de Abandono por parte de la Dgaae, esto es, desde el 3 de febrero de 2006<sup>44</sup>, el administrado debía ejecutar su Plan de Abandono, siendo que el periodo de ejecución duraría veinte (20) días, conforme al cronograma previsto en el mencionado plan.

  
<sup>41</sup> Entre ellas, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

  
<sup>42</sup> A mayor abundamiento, el administrado señaló que en materia de planes de abandono una de las normas que se pronuncia respecto de los plazos, no obstante no detalla el plazo de inicio de ejecución de los planes es la norma que aprueba el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD. Al respecto hizo referencia al contenido de la siguiente disposición:

**Artículo 4.- Aviso de inicio de ejecución de la terminación de actividades**

4.1 Con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo cronograma de implementación. En el supuesto de que dicho cronograma haya sufrido modificaciones, estas deben haber sido previamente aprobadas por la autoridad de certificación competente.

4.2 El administrado remitirá copia digital del mencionado Instrumento de Gestión Ambiental, incluyendo sus modificaciones, observaciones, respuestas a observaciones, informes y resoluciones emitidas en el procedimiento de aprobación respectivo.

  
<sup>43</sup> Adicionalmente, manifestó que se estaría desconociendo lo dispuesto en el literal d) del numeral 24° del art. 2° y el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 2 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

<sup>44</sup> Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 007-2006-EM/AEE.



27. Al respecto, considerando que, por un lado, el administrado señala que no existe un plazo determinado de inicio para la ejecución de sus actividades de abandono; y que, por otro lado, la DFSAI sostiene que el plazo a partir del cual el administrado debía iniciar sus actividades de abandono -entre ellas, el retiro del Tanque N° 6-, es el de la fecha de aprobación de dicho IGA, esta sala considera importante analizar el marco normativo que regula el Plan de Abandono vigente al momento que ocurrieron los hechos materia del presente PAS, a efectos de determinar si a la fecha de realizada la supervisión, le era exigible al administrado cumplir con las obligaciones contempladas en su Plan de Abandono.

*Sobre el marco normativo que regula el Plan de Abandono vigente al momento en que ocurrieron los hechos.*

28. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 28611<sup>45</sup>, los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que, al cierre de sus actividades o instalaciones, no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo. En ese sentido, la referida norma establece que dicho aspecto deberá ser considerado durante el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
29. Acorde con ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>46</sup>, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

<sup>45</sup>

LEY N° 28611.

CAPÍTULO 3

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

<sup>46</sup>

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

**Instrumento de Gestión Ambiental.**- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.

**Plan de Abandono Parcial.**- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

**Plan de Abandono.**- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a



Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), define al Plan de Abandono como el instrumento de gestión ambiental en el cual se establecerán los programas y compromisos correspondientes para abandonar parte de un área o instalación, corregir cualquier condición ambiental adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

30. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Dgaae el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento por parte del referido titular.
31. Ahora bien, respecto de la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono, el artículo 90° del citado reglamento<sup>47</sup> dispone que este instrumento de gestión ambiental deberá ceñirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 89° del referido dispositivo, en lo referente a tiempo y procedimiento, estableciendo a su vez que las actividades de abandono parcial no requieren de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento.
32. En tal sentido, corresponde señalar que el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece disposiciones referidas a la terminación de las actividades de hidrocarburos, en los siguientes términos:

#### **DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD**

**Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

#### **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 90°.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.



- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto; con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

*Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.*

33. De la disposición antes citada, se advierten normas referidas al procedimiento para la presentación y la aprobación del Plan de Abandono Parcial por parte de la autoridad de certificación ambiental y, por otro lado, normas vinculadas a la verificación de su cumplimiento por parte de la autoridad de fiscalización ambiental, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de los procedimientos establecidos en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO	PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ABANDONO
<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El titular de la actividad de hidrocarburos que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades, deberá comunicarla por escrito a la DGAAE a través de un Plan de Abandono.</li> <li>(ii) Dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá presentar el Plan de Abandono Parcial a la DGAAE para su aprobación, el cual deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y tener en cuenta -entre otros- acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones, así como el cronograma de ejecución.</li> <li>(iii) Durante la elaboración del mencionado instrumento de gestión ambiental y el trámite para su aprobación, el responsable u operador mantendrá la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono durante su ejecución es potestad de la autoridad de fiscalización ambiental (actualmente el OEFA), así como la verificación del logro de sus objetivos.  (Literal b) del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM).</li> <li>(ii) El incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.  (Literal b) del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM).</li> </ul>

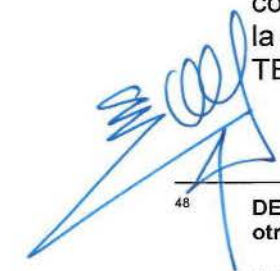
Elaboración: TFA


34. Adicionalmente, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros

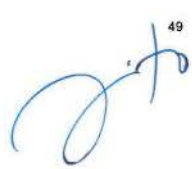


Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM<sup>48</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 030-98-EM**)<sup>49</sup> el cual dispone que la ejecución del Plan de Abandono (ya sea temporal o definitivo) debe ser comunicado a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) del Minem, DGH, (entiéndase ahora al OEFA)<sup>50</sup>.

35. Al respecto, esta sala advierte que dicha disposición está orientada a garantizar la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución, así como el logro de sus objetivos (potestad establecida a la autoridad de fiscalización ambiental); en tal sentido, su cumplimiento está relacionado con las normas establecidas en el literal b) del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, previamente descritas. Asimismo, es preciso señalar que el Plan de Abandono del Tanque N° 6 fue elaborado en virtud de lo dispuesto en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 030-98-EM<sup>51</sup>.
36. De conformidad con lo anterior, se aprecia que si bien el marco jurídico que regula las actividades de abandono al momento que ocurrieron los hechos no establecía un plazo para el inicio de ejecución de las actividades de abandono<sup>52</sup>, sí recogía la obligación de comunicar, en este caso al OEFA, la ejecución de las actividades de abandono
37. En ese sentido, es posible concluir que si el administrado había decidido comunicar la ejecución de su plan de abandono, tal hecho debía ser informado a la autoridad competente. En el presente caso, precisamente, a través de la Carta TER-463/2012 del 14 de junio de 2012<sup>53</sup>, Consorcio Terminales comunicó al

  
<sup>48</sup> **DECRETO SUPREMO N° 030-98-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.**

  
**Artículo 52.-** Los propietarios o representantes de las Plantas de Abastecimiento, Operadores, Distribuidores Mayoristas, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Consumidores Directos, Transportistas, Distribuidores Minoristas y Distribuidores de Kerosene al término de las operaciones, funcionamiento y/o actividad deberán ejecutar, inmediatamente y bajo su responsabilidad, el Plan de Abandono de las instalaciones o medio de transporte, y, comunicar por escrito a la DGH sobre dicha acción acompañado de un informe de cumplimiento de las normas aplicables emitido por una Empresa Fiscalizadora, para ser retirado del Registro. Debe, además, realizar las acciones necesarias para eliminar la presencia de Hidrocarburos que pudieran ocasionar riesgos ambientales y de seguridad.

  
<sup>49</sup> En este punto es importante indicar que el Decreto Supremo N° 030-98-EM establece disposiciones que regulan la Comercialización de Hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica. Por su parte, cabe señalar que el Terminal Ilo operado por dicha empresa, tiene como función primordial la recepción, almacenamiento y despacho de hidrocarburos líquidos que las refinerías, importadores y/o distribuidores mayoristas entregan a dicho terminal, para su posterior despacho a los consumidores.

<sup>50</sup> En función al proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, este asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

<sup>51</sup> Ello, se puede verificar de la página 3 del Plan de Abandono.

<sup>52</sup> Similar caso fue analizado en la Resolución N° 022-2015-OEFA-TFA-SEE del 4 de junio de 2015.

<sup>53</sup> Foja 29.



OEFA lo siguiente con relación a la ejecución del Plan de Abandono de sus tanques<sup>54</sup>:

a) Carta GISE-AI-462-2012 de Petroperú S.A. que en su condición de propietario de los tres tanques, comunican que en el mes de Julio-12 (fecha estimada) llevará a cabo el proceso de venta de materiales fuera de uso y chatarra (bienes dados de baja) y el retiro físico será realizado en Agosto-12, de acuerdo al cronograma presentado con anterioridad en los respectivos Planes de Abandono y Resoluciones Directorales indicadas en nuestra carta TER-312/2012" (Énfasis agregado)

38. Por tal razón, esta sala considera que de acuerdo con el marco normativo que regula el Plan de Abandono a la fecha de los hechos, no se había establecido un plazo para el inicio de la ejecución de dicho instrumento de gestión ambiental desde su aprobación por parte de la Dgaae, toda vez que en el presente caso es el administrado quien debía informar la fecha de inicio del mismo, tal como lo hizo, como se puede constatar del acápite precedente.
39. Tomando ello en consideración, esta sala no comparte la interpretación efectuada por la DFSAI en la resolución apelada en el sentido que la fecha de inicio de las actividades de abandono debía computarse, necesariamente, a partir de la aprobación del Plan de Abandono a través de la resolución directoral por parte de la Dgaae<sup>55, 56</sup>.
40. No obstante ello, resulta importante anotar que el argumento del administrado referido a que en la medida que en el Plan de Abandono no se había consignado una fecha cierta de inicio de ejecución del Plan de Abandono, no habría incumplido con algún compromiso recogido en dicho instrumento, resulta incorrecto, toda vez que fue el propio administrado quien informó al OEFA que el retiro del tanque se realizaría en agosto de 2012, razón por la cual a partir de dicha fecha debía dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el mencionado IGA, debiendo desestimarse su argumento.
41. Sobre este punto, debe advertirse que sostener que nunca podría ejecutarse el plan de abandono implicaría no lograr el propósito de los Instrumentos de Gestión Ambiental (control y protección del medio ambiente), por lo que no bastará con la elaboración del Plan de Abandono, sino también resulta necesario que el titular de la actividad ejecute dicho IGA. Asimismo, la no ejecución implicaría que el OEFA no pueda ejercer su función fiscalizadora cuando los

<sup>54</sup> Foja 6 (CD ROM). Página 111 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>55</sup> Cabe precisar que en atención a lo expuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el hecho que este Tribunal exponga una apreciación distinta a la desarrollada por la primera instancia respecto a la interpretación del derecho no constituye causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

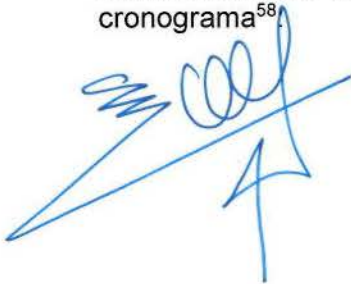
<sup>56</sup> Cabe precisar que en atención a lo expuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el hecho que este Tribunal exponga una apreciación distinta a la desarrollada por la primera instancia respecto a la interpretación del derecho no constituye causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

administrados terminen alguna actividad o abandone alguna instalación o área causando impactos negativos al ambiente.

42. Considerando que a partir de agosto de 2012 el administrado debía dar cumplimiento a lo dispuesto en su Plan de Abandono, sí existe una obligación específica respecto del momento en que debía ejecutar su plan de abandono, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de tipicidad según el cual el supuesto de la norma debe estar descrita con un nivel de precisión suficiente<sup>57</sup>.
43. Por lo tanto, esta sala especializada considera que el hecho imputado al administrado (“No retirar el Tanque N° 6 de las instalaciones del Terminal Ilo, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 6”) corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor. En consecuencia, la imputación efectuada contra Consorcio Terminales en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Sobre el cumplimiento del plan de abandono por parte del administrado

44. Ahora bien, considerando que el administrado señaló que desde agosto de 2012 ejecutaría su Plan de Abandono, esta sala considera pertinente verificar si a la fecha de supervisión el administrado incumplió con el compromiso establecido en su IGA.
45. Para ello, resulta oportuno señalar que de la revisión del compromiso ambiental establecido en el Plan de Abandono del Tanque N° 6, se advierte que el administrado se comprometió a retirar el tanque N° 6, conforme al siguiente cronograma<sup>58</sup>



<sup>57</sup> Al respecto, cabe precisar que la tipificación presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— se encuentra la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

<sup>58</sup> Foja 6 (CD ROM). Páginas 103 y 106 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS-HID.



**CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO**

Descripción	Tiempo (días)																				Total (días)
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
<b>Movilización</b> Personal, Equipos y Herramientas	XXXX																			2	
<b>Desmontaje del tanque</b> Retiro de estructuras: Techo, cilindro y fondo	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX																			11	
<b>Recuperación del suelo</b> Demolición de anillo concreto, retiro material base tanque, relleno con material nuevo.															XXXXXXX						3
<b>Retiro de línea subterránea drenaje</b> Limpieza, excavación, demolición buzón															XXXX						2
<b>Recolección y traslado de material</b> Desmante, residuos y otros															XXXXX						2

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

46. Asimismo, es necesario precisar que previo al retiro o desmontaje del tanque, el administrado debía realizar las siguientes actividades:

*Handwritten signature in blue ink.*

*Desarmando del tanque:*

*Utilizar procedimientos adecuados que den seguridad a la operación y realizarlos por una empresa especializada.*

- ✓ *Realizar prueba de explosividad en el interior y área circundante*
- ✓ *Retirar la plataforma metálica área (aprox. 4 mts) que comunica al Taque N° 6 con el Tanque N° 4.*
- ✓ *Todos los trabajos de corte y soldadura deben contar con permisos especiales que deben ser otorgados por el personal responsable del Terminal (Permisos en caliente)*
- ✓ *El empleo de andamios implica el conocimiento de los procedimientos para el armado, uso y desarmado de los mismos. El uso de líneas de vida es obligatorio.*

- ✓ Para cortar el fondo del tanque, efectuar perforaciones en frío en las planchas para verificar la presencia de gases por filtraciones debajo del mismo. De ser necesario, levantar todo el fondo del tanque y proceder a retirarlo del lugar para su corte.
- ✓ Desactivar la puesta a tierra, recuperar cable (aprox. 5mts) y varilla, rellenar pozo.
- ✓ Demoler el anillo de concreto de la base y eliminar el relleno compacto.
- ✓ Deberá desplegarse todo el equipo contra incendio necesario

47. De acuerdo con el cronograma antes referido, el administrado se comprometió a realizar el desmontaje del tanque (retiro de estructura, techo, cilindro y fondo) en once (11) días y, previo a ello, debía realizar una prueba de explosividad en el interior y en el área circundante.
48. Ahora bien, considerando que a través de la Carta TER-463/2012, el administrado comunicó al OEFA que la ejecución del Plan de Abandono del Tanque N° 6 se realizaría en el mes de agosto del 2012<sup>59</sup> y sumados los once (11) días estipulados en su cronograma para retirar la mencionada infraestructura, se advierte que al 11 de agosto de 2012, el tanque debía ser retirado y las actividades de abandono debían concluir, el 20 de agosto de 2012.
49. Partiendo de ello, durante la supervisión regular 2012, realizada el 28 de setiembre de 2012, la DS advirtió que Consorcio Terminales no había retirado el Tanque N° 6 del Terminal Ilo. Dicho hallazgo fue consignado en el Informe de supervisión y en el ITA conforme se indica a continuación<sup>60</sup>:

**Informe de Supervisión**

**"5. CONCLUSIÓN**

5.1 Como resultado de la supervisión ambiental al Plan de Abandono Parcial del Terminal Salaverry, la empresa Consorcio Terminales no cumplió con el retiro del tanque N° 1, por lo cual se ha consignado una observación."

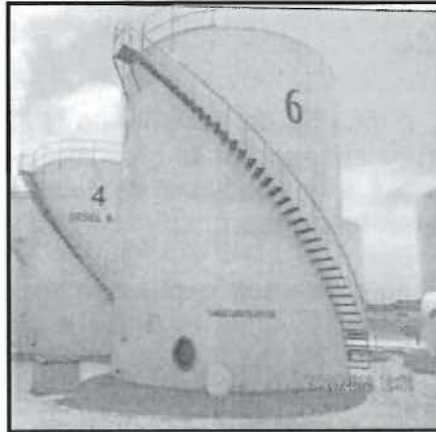
50. Asimismo, el referido hallazgo fue complementado con la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación<sup>61</sup>:

<sup>59</sup> Tomando como referencia de inicio el 01 de agosto de 2012.

<sup>60</sup> Foja 6 (CD ROM). Página 5 y 6 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>61</sup> Foja 6 (CD ROM). Página 9 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS-HID.





Fotografía N° 1: El tanque N° 6 que se va a abandonar no ha sido retirado.

51. En ese sentido, de acuerdo a lo sostenido en los numerales xx de la presente resolución, al momento de la supervisión (28 de setiembre de 2012) el administrado ya debía haber retirado el tanque N° 6 y culminado todas las actividades de abandono; más aún cuando, de acuerdo al informe de supervisión, también se advirtió que había ejecutado algunas de las actividades previas al retiro de la referida infraestructura, conforme con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Actividades preliminares realizadas por el administrado para el retiro del Tanque N° 6

Compromiso	Actividades de Ejecución del Plan	Sustento
Desarmado del Tanque	El tanque se encuentra sin tuberías y sin conexiones, fue dado de baja en octubre de 2001, se realizó las mediciones de los niveles de explosividad los cuales marcaban cero (0).	Acta de Supervisión N° 003866

Fuente: Acta de Supervisión N° 003866  
Elaboración: TFA

52. En este punto de análisis, corresponde señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444<sup>62</sup> establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros

<sup>62</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior

documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>63</sup>.

53. En consecuencia, el Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS, constituye medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.
54. Conforme con los fundamentos expuestos se concluye que el administrado incumplió la obligación ambiental recogida en los artículos 9°, 89° y 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber retirado el tanque N° 6 conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.

**V.2 Si correspondía que la DFSAI resuelva lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI**

**Sobre lo resuelto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI**

55. Al respecto, a través del artículo el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI, la DFSAI resolvió lo siguiente:

**Artículo 3°.-** *Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:*

**Obligación ambiental fiscalizable infringida**

*Realizar el desmontaje y retiro del Tanque de combustible N° 6 de las instalaciones del Terminal Ilo, la cual está prevista en el Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 6 de gasolina de 95 octanos" aprobado por Resolución Directoral N° 019-2006-EM/AEE del 3 de febrero del 2006.*

56. Sobre el particular, el administrado manifestó que lo dispuesto por la DFSAI en el artículo 3° de la resolución impugnada, más que un pedido de información, calzaría en la definición de acto administrativo, dado que cumpliría con los elementos característicos recogidos en la Ley N° 27444<sup>64</sup>. En ese sentido, sostuvo que lo dispuesto por la DFSAI en el mencionado artículo constituye una

<sup>63</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>64</sup> Para el administrado esta disposición significa una obligación de hacer contenida en la resolución impugnada y calza con la definición de acto administrativo. Asimismo, agregó que la definición legal de acto administrativo establecido en la Ley Nro. 27444 se pueden identificar cinco elementos característicos: (i) declaración de una entidad, (ii) destinada a producir efectos jurídicos, (iii) sus efectos recaen sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, (iv) en el marco de normas de derecho público, (v) regula una situación concreta.



declaración de la entidad dirigida a que realice una obligación de hacer o ejecutar el plan de abandono en un plazo determinado, razón por la cual dicho extremo debía entenderse como impugnado a través de su recurso de apelación.

57. En atención a ello, manifestó que lo dispuesto a través del artículo en mención resultaría ser una exigencia referida a la ejecución del plan de abandono, en otras palabras, se trataría de exigir la ejecución de la resolución impugnada. Asimismo, sostuvo que al estar vinculado el artículo 3° de la resolución apelada a la responsabilidad administrativa, no debería ser ejecutado en tanto la misma no sea materia de un pronunciamiento firme por esta instancia administrativa, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo antes citado, debería quedar en suspenso.
58. Al respecto, resulta pertinente manifestar que la DFSAI, es la encargada de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos que resulten de su competencia. Entre los procedimientos que desarrollan dichas tareas, se encuentra el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se determina la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado.
59. Adicionalmente, dentro de este procedimiento, se le ha otorgado a la DFSAI, funciones como la de disponer el dictado de medidas correctivas y otras funciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus labores. En esa línea y en el marco del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI puede dictar disposiciones que busquen, precisamente, que el administrado cumpla con la normativa ambiental<sup>65</sup>, sin que ello signifique el dictado de una medida administrativa.
60. Con relación a ello, esta sala considera que lo resuelto por la DFSAI en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI busca que el administrado, como titular de la actividad de hidrocarburos, cumpla con las obligaciones ambientales fiscalizables que tiene a su cargo, entre ellas, las referidas al cumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
61. Por otro lado, con la interposición del recurso de apelación contra la determinación de responsabilidad de Consorcio Terminales por *"no retirar el Tanque N° 6 de las instalaciones del Terminal Ilo, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 6"*, lo que hace esta instancia es evaluar si al momento que se detectó la referida infracción, esto es, la supervisión realizada el 28 de setiembre de 2012, el administrado debía o no cumplir con lo dispuesto en su Plan de Abandono (retirar el tanque N° 6). En ese

<sup>65</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

y) Disponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de incentivos cuando corresponda.

z) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones



sentido, si se determina –tal como finalmente fue advertido en el acápite precedente– que el administrado debía haber retirado dicha infraestructura al momento de la supervisión, se confirmaría por parte de esta instancia que el administrado incurrió en una infracción administrativa.

62. En ese sentido, señalar –tal como lo hace el administrado– que lo dispuesto en el mencionado artículo pretende ejecutar la resolución impugnada o, que lo dispuesto en dicho artículo debería quedar “en suspenso”, en tanto no exista un pronunciamiento firme por parte de esta instancia, carece de sustento, toda vez que la declaración de responsabilidad o la contradicción de tal decisión (a través de los recursos administrativos) no lo libera del cumplimiento de sus obligaciones, incluso si estas se encuentran siendo discutidas en un procedimiento administrativo sancionador<sup>66</sup>.

63. En casos como los dispuestos en el artículo 3° de la resolución apelada, en los que a través de su pronunciamiento la DFSAI dispone que el administrado cumpla con sus obligaciones, no podría supeditarse a lo que el órgano superior resuelva, lo contrario implicaría reconocer que para que el administrado cumpla con sus obligaciones ambientales que –en su calidad de titular de una actividad debe cumplir– debe determinarse, previamente, su responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa.

64. Asimismo, cabe señalar que la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado está a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa del OEFA en el marco de su función de supervisión directa. En atención a ello, a través de una supervisión programada o no, puede detectar tanto cumplimientos como incumplimientos de dichas obligaciones.

65. Bajo dichas consideraciones, esta sala concluye que lo dispuesto por la DFSAI en el artículo 3° de la resolución apelada se encuentra conforme al ordenamiento jurídico y en el marco de su competencia.

**Sobre lo resuelto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI**

66. La DFSAI en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Declarar en el presente caso que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1 (...)”*

67. En su recurso de apelación, Consorcio Terminales precisó lo siguiente:

<sup>66</sup> En efecto, ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 236.3 de la Ley N° 26811:

*136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.*



*“(...) nos llamaba la atención el nuevo tratamiento jurídico que se le estaba brindando a estas solicitudes de información (que en realidad ordenan la ejecución de una actividad) pues antes se dictaban como medidas correctivas, lo cual además era concordante con el régimen excepcional planteado por la Ley N° 30230”<sup>67</sup>.*

68. Atendiendo a lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Consorcio Terminales indicó que la manera de revertir la conducta infractora consiste en el retiro del tanque, lo cual ha sido –de acuerdo con dicha empresa–, tratado de esta manera por parte de la primera instancia. En ese sentido, concluyó que la DFSAI se habría apartado del criterio de emitir medidas correctivas, siendo que ello significaría evadir el proceso excepcional contemplado en la Ley N° 30230.
69. Sobre el particular, cabe señalar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, en cuyo artículo 19° se establece lo siguiente:

**“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

(...)

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

(...)”

70. En esa línea y con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del citado artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>68</sup>, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 (...)

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la**

<sup>67</sup> Foja 125.

<sup>68</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.

*reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado (...)" (Énfasis agregado)*

71. De lo expuesto se advierte que, durante la vigencia de la citada norma, el OEFA tramitaría procedimientos excepcionales, en los cuales si se verifica la existencia de infracción administrativa, se declararía la responsabilidad de la empresa, y se dictaría las medidas correctivas.
72. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI ha considerado que el administrado había acreditado que desde el año 2012 el Tanque N° 6 se encontraba libre de gases, limpio y desconectado del sistema que interconecta al resto de tanques, por lo que añadió que dichas condiciones coadyuvarían a que no se generen riesgos que afecten negativamente al ambiente. En ese sentido, para la primera instancia, el Tanque N° 06 no representaba un riesgo ambiental negativo, motivo por el cual consideró que en el presente caso no correspondía imponer una medida correctiva<sup>69</sup>.
73. A efectos de arribar a dicha conclusión, la primera instancia se sustentó en su Informe Situacional del Plan de Abandono del Tanque N° 06 presentado por la administrada y en el escrito con registro N° 20291 del 24 de noviembre de 2012 en los que se señaló que se adoptaron medidas como la limpieza, ventilación y desconexión del tanque del sistema de interconexión con el resto de tanques<sup>70</sup>.
74. Sobre el particular, debe mencionarse que en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
75. Sin embargo, de la revisión de dicho informe y de las fotografías que la acompañan, no es posible colegir, de manera fehaciente, que el Tanque N° 6 no represente un riesgo para el ambiente, puesto que se sustenta en lo manifestado por el propio administrado mediante la Carta TER-948/2012<sup>71</sup>, documento que no contiene un desarrollo técnico con relación a que las acciones tomadas por la apelante permitan concluir que no existe un riesgo ambiental negativo y, a su

<sup>69</sup> De conformidad con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, las medidas correctivas resultan necesarias para revertir, corregir o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>70</sup> Foja 106.

<sup>71</sup> Foja 6 (CD ROM). Páginas 19 a 22 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS-HID.



vez, no cuenta con la rúbrica de un profesional con experiencia en la materia que determine fehacientemente que la permanencia del tanque en mención no genera un impacto negativo en el ambiente.

76. Bajo dicho contexto, esta sala considera que los medios probatorios presentados no son suficientes para concluir que la presencia del mencionado tanque no genera impactos negativos al ambiente y, con ello, resolver que no corresponde el dictado de una medida correctiva, conforme a lo resuelto por la DFSAI en el artículo 2° de la resolución apelada, lo que colisiona con lo estipulado en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y con el primer párrafo del numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en la medida que correspondía que la DFSAI ordene una medida correctiva en el caso concreto. En ese sentido, la resolución apelada sobre la base de su valoración de medios probatorios contiene una indebida motivación, así como una indebida aplicación de la Ley N° 30230 en dicho extremo, con lo cual se habría configurado el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>72</sup> y, en consecuencia está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
77. No obstante, considerando lo dispuesto en el último párrafo del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444<sup>73</sup>, la distinta valoración de los medios de prueba no constituye causal de nulidad, razón por la cual debe revocarse lo resuelto en el artículo 2° de la resolución apelada que declaró que no ameritaba la imposición de medidas correctivas en el presente caso.
78. Finalmente, Consorcio Terminales manifestó: i) su intención de ejecutar el Plan de Abandono del Tanque N° 6, para lo cual iba a tener en cuenta lo informado al OEFA en sus diversas comunicaciones; ii) que debe considerarse que de acuerdo a la normativa vigente no existe una fecha determinable para el inicio de la ejecución del plan de abandono y; iii) que teniendo en cuenta que el obligado a realizar las labores de cierre definitivo del Terminal Ilo (el cual comprende el Tanque N° 6) es Petroperú, proponía presentar ante el OEFA, a más tardar el 1 de agosto de 2017<sup>74</sup>, un informe detallado respecto de la ejecución del Plan de Abandono del Tanque N° 6, el mismo que incluiría las actividades realizadas, el



72

**LEY N° 27444.**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación: El acto administrativo deberá estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>73</sup> **Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.3 (...)

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(Énfasis agregado).

74


Fecha de vencimiento del plazo del Contrato PETROPERÚ-Consorcio Terminales.

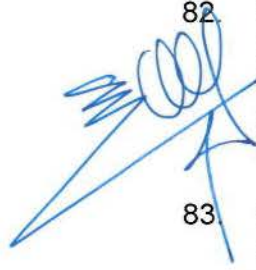


cronograma de trabajo, fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, a fin de acreditar el retiro del Tanque N° 6, etc.

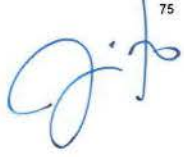
79. Sobre el particular, cabe señalar que en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, el administrado debe cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables que tiene a su cargo, siendo la Autoridad de Supervisión del OEFA la encargada de verificar dicho cumplimiento y, la de informar su incumplimiento a los órganos correspondientes del OEFA a fin de que puedan dictar en el marco de sus competencias los actos administrativos correspondientes.
80. En ese sentido, corresponde confirmar la resolución impugnada en el extremo que ordenó Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable descrita en el cuadro del artículo 3° de la referida resolución.

## VI SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

- 
81. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, vigentes desde el 22 de diciembre de 2016.

- 
82. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>75</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

83. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.



<sup>75</sup> LEY N° 27444

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como

constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.”


(...) (Resaltado agregado)



84. Para tal efecto, es pertinente indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a Consorcio Terminales el incumplimiento de los artículos 9°, 89° y 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
85. Dicho ello, cabe indicar que la conducta infractora está referida a que Consorcio Terminales no retiró el Tanque N° 6 de las instalaciones del Terminal Ilo, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 6.
86. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se ha corroborado que a la fecha el tanque N° 6 aún no ha sido retirado de las instalaciones del Terminal Ilo, conforme a lo manifestado por el administrado en sus diversas comunicaciones<sup>76</sup>. Por dicho motivo, la conducta infractora no ha sido subsanada, razón por la cual esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
87. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.




**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI del 11 de noviembre de 2016, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9°, 89° y 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI del 11 de noviembre de 2016, en el extremo que ordenó informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable descrita en el cuadro contenido en el artículo 3° de la referida resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**TERCERO.- REVOCAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI del 11 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<sup>76</sup> Al respecto, indicó que el 1 de agosto de 2017 lo iba a retirar.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Consorcio Terminales y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



### VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Con el debido respeto que se merecen los vocales de la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la presente ocasión, si bien se suscribe la parte resolutive de la Resolución N° 029-2017-OEFA/TFA-SME, en el sentido que se está de acuerdo en que se debe:

- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI del 11 de noviembre de 2016, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9°, 89° y 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa;
  - (ii) Confirmar la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI del 11 de noviembre de 2016, en el extremo que ordenó informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable descrita en el cuadro contenido en el artículo 3° de la referida resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa; y,
  - (iii) Revocar el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI del 11 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.
1. Se tiene a bien exponer que a diferencia del voto en mayoría, quien suscribe el presente voto singular es de la opinión que los considerandos N°s 76 y 77 de la presente resolución deberían quedar redactados de la siguiente manera:

"76. *Bajo dicho contexto, esta sala considera que los medios probatorios presentados no son suficientes para concluir que la presencia del mencionado tanque no genera impactos negativos al ambiente y, con ello, resolver que no corresponde el dictado de una medida correctiva, conforme a lo resuelto por la DFSAI en el artículo 2° de la resolución apelada, lo que colisiona con lo estipulado en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y con el primer párrafo del numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en la medida que correspondía que la DFSAI ordene una medida correctiva en el caso concreto. En ese sentido, esta sala tiene una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios efectuada por la primera instancia.*

77. *Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el último párrafo del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, la distinta valoración de los medios de prueba no constituye causal de nulidad, razón por la cual debe revocarse lo resuelto en el artículo 2° de la resolución apelada que declaró que no ameritaba la imposición de medidas correctivas en el presente caso."*

<sup>1</sup> "Artículo 6°.- *Motivación del acto administrativo*  
6.3 (...)

**No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto.** Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."  
(Énfasis agregado).

2. Por tanto y, en atención a lo expuesto, el presente voto singular es por **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI del 11 de noviembre de 2016, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9°, 89° y 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.
3. Así como, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI del 11 de noviembre de 2016, en el extremo que ordenó informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable descrita en el cuadro contenido en el artículo 3° de la referida resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.
4. Por último, **REVOCAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1740-2016-OEFA-DFSAI del 11 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ  
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental